

Comité Directivo 2014 - 2015:

Presidente	CP José de Jesús Ceballos Caballero
Vicepresidente	CP Octavio Ávila Chaurand
Secretario	CP Gilberto Peña Cruz
Vocal de Membrecía	CP Alfonso Neftalí Reyes Pérez
Coordinador Nacional de Representaciones	CP Juan Carlos Gómez Sánchez

Comisión Fiscal integrantes:

CP José Luis Leal Martínez
CP Francisco Gerardo
Ibarra Real
CP José Javier Rodríguez
Ochos
CP Julio Cesar Cortes
Molina
CP Juan Carlos Islas Olvera
LC Sergio Loera Escobar
CP Tomás Cisneros Medina
CP Jesus Adalberto
Casteleiro Caballero
CP Juan Carlos Gómez
Sánchez
CP Juan Gerardo Rivera
Lopez
LD Alain Gómez
Monterrosas

ILEGALIDAD DE LOS ACTOS EMITIDOS POR EL IMSS RESPECTO A LA RECLASIFICACIÓN EN EL SRT

En la práctica profesional de la defensa fiscal me he encontrado constantemente con una práctica recurrente por parte de las autoridades fiscales pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**), entre las que se encuentran la que ahora abordamos: **La rectificación de la Clasificación de las empresas en el seguro de riesgos de trabajo.**

En efecto, analizando las obligaciones que tienen los patrones en la Ley del Seguro Social (**LSS**), encontramos que el régimen obligatorio incluye el pago de las cuotas correspondientes al Régimen Obligatorio, entre las que se encuentra el pago de la cuota del seguro de riesgo de trabajo, tal como lo señala el artículo 11 de la **LSS**:

“11.- El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. **Riesgos de trabajo;***
- II. Enfermedades y maternidad;*
- III. Invalidez y vida;*
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y*
- V. Guarderías y prestaciones sociales.”*

Por su parte el artículo 70 de la mencionada LSS al establecer el régimen financiero de dicho seguro de riesgos de trabajo, establece:

*“70.- **Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo,** inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin de año y los gastos administrativos, **serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.**”*

Por lo tanto corresponde al patrón pagar íntegramente dichas cuotas de conformidad con el artículo 71 de la mencionada LSS que señala:



C.P. y L.D. Tomás
Cisneros Medina

Contador Público y
Maestría en Impuestos
por la UAQ

Licenciado en Derecho
y Maestría en Juicio de
Amparo por la
UNIVA- Universidad
Católica Campus
Querétaro

Socio Director de
Cisneros, Martínez y
Asociados, S.C.



“71.- Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.”

Al tratarse de la inscripción del patrón por primera vez en el seguro de riesgos de trabajo deberá pagar las cuotas de las primas medias que se establecen conforme a la clase que le corresponda auto clasificarse al patrón de conformidad con el artículo 73 de la LSS que establece:

“73.- Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

Prima media	En por cientos
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875

Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta Ley o de un reglamento.”

Ahora bien el artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (RLSSMACERF) señala un catálogo de actividades diversas en las cuales el IMSS pretende clasificar todas las

. . . actividades posibles a realizar por parte de los patrones que se inscriban ante el IMSS en el régimen obligatorio.

A manera de ejemplo y partiendo de un caso real, ubicamos a una sociedad civil que presta servicios técnicos de asesoría arquitectónica y de ingeniería, que se inscribe en el seguro de riesgos de trabajo y que se auto clasifica en la fracción 841 correspondiéndole la clase I de conformidad con el mencionado artículo 196 del RLSSMACERF que señala:

GRUPO 84	SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS	
FRACCION	ACTIVIDAD	CLASE
841	<u>Servicios profesionales y técnicos.</u> <u>Comprende a las empresas que prestan servicios profesionales y/o técnicos como:</u> notarías públicas, bufetes jurídicos, contaduría, auditoría y teneduría de libros, <u>asesoría y estudios técnicos de arquitectura e ingeniería,</u> asesoría en administración, organización de empresas, relaciones públicas, economía, investigación de mercado, solvencia financiera, patentes y marcas industriales, análisis de sistemas y procesamiento electrónico de datos, administrativos, de trámite y cobranzas, escritorios públicos, comisiones y representaciones mercantiles, centros de fotocopiado, estudios fotográficos, agencias de publicidad, información, noticias y otras especialidades similares. Incluye a las agencias de colocación de personal o bolsas de trabajo, que actúen como intermediarios en los términos de la Ley Federal del Trabajo.	I



Ahora bien, esta empresa al momento de inscribirse se clasifica en la clase I del seguro de riesgos de trabajo, correspondiéndole pagar de conformidad con el artículo 73 de la LSS la prima media de la clase I en cantidad de 0.54355%.

En la práctica profesional, en múltiples ocasiones las autoridades del IMSS, ejercen su facultad establecida en el artículo 22 y 29 del (RLSSMACERF) que establecen:

“22. Si el Instituto determina que lo manifestado por el patrón en lo relativo a su clasificación no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, este Capítulo y al Catálogo de Actividades establecido en el presente Reglamento, hará la rectificación que proceda, de acuerdo a lo que señalan los artículos 29 y 30 de este Reglamento y la notificará al patrón, quien deberá cubrir sus cuotas con sujeción a ella.

.....

29. El Instituto en términos de la Ley tendrá la facultad de rectificar la clasificación de un patrón cuando:

I. Lo manifestado por el patrón en su inscripción no se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento;

II. Por omisión o imprecisión del patrón en sus declaraciones, la clase asignada por el Instituto no sea la correcta;

III. Se esté en los supuestos previstos en el artículo anterior;

IV. En los casos de clasificación inicial y exista solicitud patronal por escrito manifestando desacuerdo con su clasificación y dicha solicitud sea procedente, conforme a lo dispuesto en este Capítulo;

V. Se derive de una corrección o de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea

... procedente en los términos de este Reglamento, y

VI. En los casos que señala el párrafo segundo del artículo 18 de este Reglamento.”

Ahora bien al comunicar el patrón cambio de actividades o incorporación de nuevas actividades; compra de activos o cualquier acto de enajenación, arrendamiento, comodato o fideicomiso traslativo; cambio de domicilio; sustitución patronal; fusión o escisión, deberá determinar e informar la clase, fracción y prima que corresponda de acuerdo con la Ley y este Reglamento, esto al amparo del artículo 29 del mencionado reglamento.

El problema en la práctica es que la autoridad del IMSS en la mayoría de las ocasiones decide por iniciativa propia y de manera por demás arbitraria y caprichosa sendas resoluciones en las que decide “reclasificar” a la empresa en el seguro de riesgos de trabajo, en virtud de diversas situaciones por demás faltas de la debida garantía de motivación, al señalar por ejemplo que derivado de la revisión de diversa documentación aportada por el patrón, previo requerimiento o bien porque al IMSS se le “ocurrió” después de 10 años revisar el acta constitutiva de la empresa, y encontró que en los estatutos de la sociedad y en específico dentro del objeto social, el patrón señala que puede realizar por ejemplo **actividades de construcción.**



En efecto, después del gran descubrimiento por parte de la autoridad de que el patrón dentro de su objeto social podía realizar actividades de construcción (o cualquier otra, el caso es que busca actividades que se encuentren en una clase diferente a la que ha venido cotizando el patrón, y si es una de las actividades que deba clasificarse en la clase V, mejor), decide reclasificar a dicho patrón comunicándole que lo ha reclasificado, por ejemplo en las fracciones 411 o 412 que señalan:

FRACCIO N	ACTIVIDAD	CLASE
411	<p>Construcción de edificaciones; excepto obra pública. Comprende a las empresas que se dedican a la construcción, reparación, reformas y reconstrucciones de edificaciones residenciales y no residenciales, excepto cuando se trate de obra pública.</p> <p>Se incluye la construcción de casas, conjuntos habitacionales, hoteles, moteles, instalaciones y edificaciones comerciales, de oficinas y servicios tales como bancos, consultorios, tiendas de autoservicio, hospitales, cuarteles, iglesias, escuelas, teatros, cines y similares. No se considerarán dentro de esta fracción, sino de la 412, las edificaciones realizadas por patrones personas morales, así como por patrones personas físicas, cuando éstos acrediten de manera fehaciente que se dedican normalmente a actividades de construcción.</p>	V

412	<p>Construcciones de obras de infraestructura y edificaciones en obra pública. Comprende a las empresas que se dedican a la construcción, reparación, reformas, reconstrucción y supervisión de obras de urbanización y saneamiento, de electrificación, de comunicaciones y transporte, hidráulicas y marítimas, de excavación, nivelación de terrenos, topografía, cimentación, perforación de pozos, alumbrado, andamiaje, demolición, montaje de estructuras prefabricadas (metálicas o de concreto) y similares.</p> <p>Se considera la construcción de instalaciones y edificaciones agropecuarias, industriales, edificaciones especiales relacionadas con el transporte (estaciones de pasajeros y otras) y edificaciones industriales especiales (centrales telefónicas, telegráficas o eléctricas, industria química y otras). Obras de colección, disposición y tratamiento de aguas negras, potabilizadoras y redes de distribución; camellones, banquetas, calles, avenidas, bulevares, viaductos, pasos a desnivel, sistemas de señalamiento, alumbrado público y otras obras de urbanización y saneamiento; líneas telegráficas, telefónicas, incluso cables submarinos, télex, red de microondas, torres transmisoras de radio y televisión, tendido de líneas para transmisión por cable y otros similares, incluso radares y microondas; caminos, brechas, carreteras, autopistas, pistas de aeropuertos, sistemas ferroviarios y transporte urbano eléctrico, estructura de vías para transporte ferroviario, urbano, suburbano e interurbano, estaciones subterráneas y vías férreas (metro); oleoductos, gasoductos y conductos similares y otras obras de comunicación y transportes; presas, estaciones de bombeo, acueductos y redes de distribución de agua, canales y obras de riego, obras para control de inundaciones (malecones, diques pluviales y otras), dragado y eliminación de rocas submarinas, puertos, muelles, desembarcaderos, diques rompeolas y similares; canales de navegación y otras obras marítimas; estadios, campos y canchas deportivas; perforación de pozos de agua, petroleros o de gas; lagos y estanques artificiales; instalación y remodelación de esculturas, monumentos y otras obras de ingeniería civil no especificadas. Se incluyen las edificaciones a que se refiere la fracción 411, cuando se trate de obra pública, cuando sean realizadas por personas morales o cuando, tratándose de personas físicas, éstas acrediten de manera fehaciente que se dedican normalmente a actividades de construcción.</p>	V
-----	---	---



Como puede observar, el efecto drástico que tiene dicha reclasificación por parte de la autoridad, representa una carga importante en las finanzas de los patrones, derivado de que en muchas ocasiones la reclasificación va de la prima media de la clase I o en ocasiones de una prima mínima de 0.5000% a la que el patrón ha llegado al presentar sus declaraciones anuales en las que revisa su siniestralidad anual para efectos del seguro de riesgos de trabajo, a una prima media de la clase V reclasificada, a la que le corresponde una prima de 7.58875%

Si se observa, este acto de autoridad radical al que se enfrentan los patrones, impone una carga fuerte en sus finanzas, imaginemos el caso de una empresa que pague doscientos mil pesos mensuales de nómina, al incrementar el monto mensual del pago de la prima de riesgos de trabajo en un 7% implica el pago de catorce mil pesos mensuales adicionales a partir de la reclasificación por acto de autoridad.

Sin embargo el efecto no solo es de catorce mil pesos mensuales en un año, puesto que aun cuando la empresa pueda determinar que no tiene incidencias que afecten la determinación de la prima de riesgos de trabajo año con año, deberán pasar al menos 7 u 8 años para volver a cotizar en la prima mínima en la que venía cotizando, lo que implica un efecto en el pago de sus primas de riesgo de trabajo que impactará en cientos de miles de pesos en las finanzas de las empresas.

Sin embargo en mi opinión el patrón **siempre** debe de impugnar dichas reclasificaciones que de manera arbitraria e ilegalmente emite la autoridad fiscal.

Esto es así en virtud de que la autoridad incurre de manera reiterativa en diversos vicios de legalidad al momento de emitir las mismas, las cuales darán lugar a la nulidad lisa y llana de las mismas, por haber sido emitidas en contra de las disposiciones fiscales respectivas.

Un ejemplo claro que siempre sucede en estos actos de autoridad es la violación en perjuicio del contribuyente del principio de aplicación estricta de la norma fiscal establecido en el artículo 9 de la LSS que señala:

“Artículo 9. Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.”



Conclusiones.

Como puede observar el lector, de conformidad con el artículo 9 de la mencionada Ley, las disposiciones que se refieren a la tasa de la contribución son de aplicación estricta, y si observamos al emitir la autoridad fiscal un acto como el de **La rectificación de la Clasificación de las empresas en el seguro de riesgos de trabajo, sin lugar a dudas que dicho acto tendrá incidencia en la tasa de la contribución, al determinar precisamente LA TASA a la que deberemos de contribuir en el seguro de riesgos de trabajo, pues al cambiar la clase del patrón cambiará la prima (Tasa) que tendrá que pagar .**

Por ello, es importante recalcar que en atención al principio aplicación estricta de la norma en materia fiscal que recoge el artículo 9 de la LSS, la autoridad deberá motivar de manera muy precisa la razón del cambio de clase que pretende aplicar en el acto que emite, lo cual en ninguno de los múltiples casos que me ha tocado ver en la práctica profesional se ha cumplido, lo que da lugar a la ilegalidad del acto.

Además de esta situación plasmada en el presente artículo, podríamos hablar de muchas más ilegalidades cometidas por las autoridades fiscales, las cuales son múltiples en estos casos, por ello, le reitero, apreciable lector, que **EN TODOS LOS CASOS**, el patrón afectado deberá impugnar por cualquiera de los medios que tiene a su disposición, como puede ser el recurso de inconformidad, ante el Consejo Consultivo Delegacional de la delegación del IMSS que le corresponda, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Y Administrativa; y aún en caso de que el patrón no hubiera impugnado estos actos en los plazos oportunos, el patrón podrá optar por acercarse a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para poder interponer un procedimiento de queja, el que también debidamente argumentado, puede derivar en una resolución favorable al patrón afectado. Las herramientas legales están a la mano, hay que activarlas ante los actos ilegales de las autoridades que puedan afectar la esfera jurídica y los derechos de los contribuyentes.

***C.P. y L.D. Tomás Cisneros Medina
Integrante de la Comisión Fiscal***

